

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se otorga el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

A n t e c e d e n t e s:

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales¹ de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
2. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y ocho por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas².
3. En la misma fecha del antecedente anterior, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³.
4. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inició el Proceso Electoral en el que se renovarán, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

¹ En adelante Organismos Públicos Locales.

² En los sucesivos Ley Electoral.

³ En adelante Ley Orgánica.

5. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
6. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que conformarán los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
7. El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrán sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
8. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, el registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”.
9. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por los CC. Raúl Enrique Guerra Ramírez y Raúl Ramírez Cid, Presidente y representante legal y Secretario del órgano de dirección de la asociación civil “Projector La Familia Primero A.C.”, respectivamente, mediante el cual notifican al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, la integración del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido “La Familia Primero”. Escrito al que adjuntó diversa documentación.
10. En la misma fecha del antecedente anterior, los CC. Eduardo Noyola Ramírez y Raúl Ramírez Cid, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

“La Familia Primero”, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual remitieron la *“Plataforma Electoral 2018-2021 para la renovación de la integración de la Legislatura del Estados de Zacatecas, así como de los 58 Ayuntamientos del Estado, que se utilizarán en el Proceso Electoral para renovar autoridades municipales e integrantes del Congreso del Estado”*.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral, y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Instituciones.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXI de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos y las coaliciones en los términos de la Ley Electoral.

Sexto.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de la citada Base indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Asimismo, señala que sólo los ciudadanos(as) podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; y que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y

de los Organismos Públicos Locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución.

Séptimo.- Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Octavo.- Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, indica que le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones establezca el Instituto Nacional Electoral.

Noveno.- Que en términos de lo señalado por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos⁹, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo primero.- Que según lo establecido en los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁹ En adelante Ley General de Partidos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 36 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo segundo.- Que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo tercero.- Que según lo dispuesto por el artículo 52, numeral 1, fracción XII de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de publicar y difundir en el Estado, así como en los tiempos que les correspondan en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido político y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con el artículo 78, numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que establece la Ley General de Instituciones.

Décimo quinto.- Que el artículo 139, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Electoral, establece que: **1)** Corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la Ley Electoral; **2)** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, y **3)** Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el artículo 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, en el caso de elecciones la presentación de Plataformas Electorales y su

aprobación por el órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las Legislaciones Locales Electorales.

Décimo séptimo.- Que el artículo 276, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Elecciones, menciona del compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

Décimo octavo.- Que el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 otorgó el registro a la Organización “Projector La Familia Primero A.C.” como partido político local con la denominación de “La Familia Primero”.

En el considerando Trigésimo Sexto y en el resolutivo sexto de la referida resolución, se señalo lo siguiente:

“ ...

Trigésimo sexto.- *Que en términos de lo señalado en los artículos 50, numeral 1, fracción VII, 139, numeral 1 de la Ley Electoral es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.*

El artículo 139, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, establece que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Una vez que el partido político haya presentado en términos de la Ley Electoral su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

Ahora bien, el artículo 22 de los Estatutos presentados por la Organización establece que es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitar el registro de candidatos del partido ante los órganos electorales que corresponda, en los plazos previstos por la Ley.

Asimismo, el artículo 20, numeral 1, fracción IV del referido ordenamiento indica que el Consejo Político Estatal tendrá entre otras atribuciones la de aprobar las plataformas electorales que el partido deberá presentar ante el Instituto Electoral, para cada elección en que participe, la cual deberá estar sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción.

Por su parte el transitorio cuarto de los referidos estatutos, señalan que: “ante la inmediatez del proceso electoral local del año 2017-2018, los integrantes del órgano de dirección de la asociación civil “Projector La Familia Primero”, a saber, presidente, secretario general, tesorero y vocales, determinarán a propuesta de sus integrantes a las personas que integrarán el Primer Comité Ejecutivo Estatal del Partido para un periodo ordinario de dirección, decisión que será tomada por mayoría de sus integrantes”.

En consecuencia de lo señalado y para que el partido político local “La Familia Primero” esté en condiciones de poder registrar candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se le requiere para que a más tardar el treinta de marzo del presente año, informe a la Dirección de Organización y la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, de igual forma y dentro del mismo término, presente a este Consejo General la plataforma Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

“ ...

Resuelve:

...

SEXTO.- *Se le requiere al Partido Político Local “La Familia Primero” para que, a más tardar el treinta de marzo de la presente anualidad, presente a este Consejo General, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Electoral.*

...”

En ese sentido y para dar cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo General en la referida resolución, el Partido “La Familia Primero” presentó su plataforma electoral, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Décimo noveno.- Que en virtud de que el Partido “La Familia Primero”, presentó conforme a derecho la solicitud de registro de su plataforma electoral, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en sus campañas políticas durante el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139, numeral 4 de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracción XXI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado determina otorgarle el registro correspondiente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, numeral 1, 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos 38, fracciones I y II, 43 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, numerales 1 y 5, 52, numeral 1, fracción XII, 78, numeral 2, 122, 139, numerales 1, 2 y 4, 372, 373, 374 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 274, numeral 8, 276, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este órgano superior emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se otorga el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido “La Familia Primero” que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en sus campañas electorales durante el Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, expida la constancia de registro de la Plataforma Electoral al Partido “La Familia Primero”.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo